

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2342/2021.

ACTORA: MAIELLA MARTHA
GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.

TERCERO INTERESADO:
LUIS ALFONSO BRITO ESCANDÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIADO: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ.

Ciudad de México, a treinta de diciembre de 2021¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1546/2021-1.

G L O S A R I O

Comisión Permanente Nacional	Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México.
Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Morelos .

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo otra precisión.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas y Partidos INE	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Instituto Nacional Electoral.
Código local	Código de Instituciones Y Procedimientos Electorales Para el Estado De Morelos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Partido o instituto político	Fuerza por México.

Según las constancias que integran el presente medio de impugnación y narraciones asentadas en ellas, se desprenden los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada Electoral. El día seis de junio se llevó a cabo el proceso electoral ordinario con la finalidad de renovar el Poder Legislativo y a los integrantes de los Ayuntamientos en la entidad federativa.

II. Cómputo. Del nueve al trece de junio se llevó a cabo el cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados locales e integrantes del Ayuntamiento del Estado de Morelos.

III. Pérdida de registro. El treinta de septiembre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Fuerza por México.,

IV. Actos intrapartidarios.

1. Renuncia. El veintiséis de agosto el partido recibió la renuncia de las personas que integraban, diversos cargos, en los Comités Directivos Estatales de: Aguascalientes, Colima, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Morelos.

2. Convocatoria ante renunciaciones. En la fecha anterior, Fuerza por México emitió convocatoria para sesionar lo relativo a las renunciaciones presentadas.

3. Aprobación de Renunciaciones. El veintisiete de agosto la comisión permanente del instituto político sesionó acordando la aprobación de las renunciaciones presentadas. Asimismo, advirtió la necesidad de sesionar a la brevedad para determinar el nombramiento de las personas que deberían encargarse de las presidencias de los comités en cada entidad.

4. Solitud de información de cambios. El seis de septiembre, Luis Alfonso Brito Escandón expuso mediante oficio FXM/MOR/183/2021 a la Dirección de Prerrogativas y Partidos del INE que *en caso de que alguien presentara en su nombre alguna renuncia lo hiciera de su conocimiento para que estuviera en aptitud de defender sus derechos político-electorales.*

5. Designación de presidencias. El veinte de septiembre la Comisión Permanente de Fuerza por México, sesionó sobre las presidencias de los comités directivos estatales que

habían renunciado, designando a la actora como presidenta interina en el estado de Morelos.

6. Pérdida de registro de Fuerza por México. El treinta de septiembre, el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional. Acto de autoridad que fue recurrido ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual el ocho de diciembre confirmó la pérdida.

7. Respuesta a la solicitud de información. El siete de octubre, el INE informó a Luis Alfonso Brito Escandón que se habían comunicado cambios al interior de los Comités Directivos Estatales de Fuerza por México.

V. Impugnación de la presidencia del Comité Estatal.

1. Reencauzamiento. A partir de dicha respuesta, el once de octubre Luis Alfonso Brito Escandón presentó Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional², exponiendo en lo esencial que había firmado dos hojas en blanco; pero que las documentales aportadas no podían acreditar su renuncia. Medio de impugnación que fue reencauzado al Tribunal Local, dada la falta de definitividad y las consecuencias de la pérdida del registro del partido político.

2. Resolución. El veintisiete de octubre, el Tribunal Local al resolver el medio impugnación que le fue remitido y que registró con la clave TEEM/JDC/1546/2021-1, declaró fundado el agravio relativo a la *ilegal renuncia* al cargo que

² El cual fue registrado con la clave SCM-JDC-2304/2021 y resuelto el pasado veinte de octubre.

venía desempeñando el entonces presidente del Comité Directivo y con motivo de esa decisión dispuso revocar la designación de la parte actora como presidenta interina del mismo, así como todos los actos realizados con posterioridad.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre, la actora promovió este medio de impugnación.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-2342/2021**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

3. Engrose. En sesión pública de esta fecha, la mayoría del pleno de esta Sala Regional rechazó por mayoría de votos el proyecto presentado por la Magistrada ponente, por lo que se encargó el engrose al Magistrado José Luis Ceballos Daza.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local, que revocó su designación como presidenta interina del Comité Directivo Estatal, lo cual considera que vulnera sus derechos político-electorales; supuesto y demarcación que se encuentra dentro del ámbito de competencia y jurisdicción de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracciones III, inciso c) y X; así como 176, fracción IV, inciso d).
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; y 80 párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.**³ Del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Tercero interesado. Luis Alfonso Brito Escandón presentó un escrito para comparecer en este juicio como parte tercera interesada, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios de conformidad con lo siguiente:

Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa, en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

Oportunidad del escrito de tercero. Fue presentado en el plazo legal pues la publicación del medio de impugnación se realizó de las once horas del veintitrés de noviembre hasta la

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

misma hora del veintiséis siguiente, y el escrito fue presentado a las diez horas con cinco minutos de ese último día.

Legitimación e interés jurídico. Luis Alfonso Brito Escandón tiene legitimación para comparecer como tercero interesado en este juicio en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios pues afirma tener un derecho oponible al de la parte actora, ya que su interés es que subsista la sentencia impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1 de la Ley de Medios.

Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

Legitimación e interés jurídico. La parte actora los tiene ya que es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio contravirtiendo la resolución del Tribunal Local que revocó su designación como presidenta interina del Comité Directivo lo cual -sostiene- afecta su esfera de derechos.

Oportunidad. Tanto el tercero interesado como la autoridad responsable señalan que la demanda es extemporánea; sin embargo, la parte actora precisa como uno de sus motivos de queja que el Tribunal local no le notificó la sentencia impugnada, de ahí que, por razón de método y orden, al estar

controvertido el requisito de oportunidad, se estima conducente su estudio a partir del agravio planteado por la actora.

Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento de la controversia.

Síntesis de la sentencia impugnada .

La responsable precisó que la controversia se originaba con motivo de la *supuesta renuncia y ratificación de la misma* por parte del ciudadano Luis Alfonso Brito Escandón, la cual fue presentada el veintiséis de agosto ante el Presidente de la Comisión Permanente Nacional de Fuerza Por México.

Señaló la responsable que con base en la presentación de esa renuncia y escrito de ratificación, el propio veintiséis de agosto se emitió convocatoria urgente para sesionar a fin de acordar lo relativo a las renunciadas presentadas por los ciudadanos que ostentaban los cargos de las presidencias de los Comités Directivos Estatales de los estados de Aguascalientes, Colima, **Morelos**, Nayarit, Puebla y Tlaxcala.

En lo que toca al Estado de Morelos, y dado que Luis Alfonso Brito Escandón no aceptaba su renuncia, el Tribunal local apreció que la pretensión de él consistía en que se revocara la designación de la presidenta interina del Comité Directivo Estatal.

Al respecto, la autoridad responsable concluyó que la renuncia, desde su perspectiva, no estaba plenamente acreditada porque no existió un procedimiento de ratificación que ofreciera certeza de la misma, ya que únicamente tendría pleno valor probatorio cuando de los demás elementos del expediente se generara convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en la misma.

Por tanto, toda vez que la Comisión Nacional Permanente no aportó algún otro elemento que permita concluir que la renuncia era un acto de manifestación de voluntad para dejar el cargo, las documentales, renuncia y ratificación, bajo su enfoque, resultaban insuficientes para concederles pleno valor probatorio, máxime que existían otros documentos que ponían en duda ese acto.

Respecto de ese punto, señaló el oficio dirigido a la Dirección de Partidos y prerrogativas del INE y la propia presentación de la demanda primigenia.

Consecuentemente, a partir de su valoración determinó **revocar la designación de Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, como presidenta interina del Comité Directivo** y todos los actos posteriores a la renuncia del referido ciudadano.

Síntesis de los agravios.

Siguiendo el sentido de las jurisprudencias 2/98⁴ y 3/2000⁵, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, así como **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, es posible advertir que **la causa total que motiva la impugnación de la actora** consiste en que considera que **existió violación a su garantía de defensa al no habersele llamado a un juicio que concluyó con su remoción del cargo como presidenta interina del Comité Estatal**, para lo cual formula los siguientes agravios:

- Falta de notificación y llamamiento a juicio.

La actora en la médula de su impugnación **expresamente aduce que la responsable al revocar su cargo como presidenta interina del Comité Estatal, la dejó en absoluto estado de indefensión**, conculcando con ello su derecho de defensa sin ser oída y vencida en juicio o procedimiento previamente establecido.

Asimismo, en esta parte que denomina afectación al principio *de máxima publicidad*, alega que el Tribunal local afectó gravemente sus derechos político-electorales siendo omiso en notificarle la resolución impugnada de manera personal, razón por la cual consideró trastocado en su perjuicio los principios del debido proceso.

⁴ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126 y 127.

⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

- Vulneración a los principios de autodeterminación y autorregulación,

La parte actora aduce que la sentencia impugnada vulnera los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, porque debió realizar una interpretación que garantizara el respeto a la libertad de asociación, evitando tomar una decisión que interfiriera en programas, principios e ideas de Fuerza por México.

Precisa que se debió respetar la decisión de designarla como presidenta interina del Comité Directivo porque estaba vacante ese cargo partidista por renuncia expresa, formal, voluntaria y ratificada del tercero interesado; además, el asunto se debió resolver en sede partidista, de acuerdo con los precedentes del propio tribunal electoral.

Lo anterior dado que la pérdida de registro de Fuerza por México se encontraba *sub judice* -pendiente de resolución- en la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-420/2021 y en ese sentido, la declaratoria de pérdida de registro no debía surtir efectos jurídicos hasta que se resolviera dicho medio de impugnación.

- Indebida fundamentación y motivación.

Sostiene que la sentencia impugnada carece de debida motivación porque no se estudiaron de forma integral los argumentos contenidos en el expediente ni se valoraron las constancias en forma adecuada, de tal manera que la autoridad responsable llegó a la conclusión de que debe

existir un proceso de ratificación de renuncia, pasando por alto que ya había sido presentada.

Para disminuir el valor probatorio de las constancias, la responsable argumentó que la renuncia y la ratificación carecen de sello de recepción ante el partido político; pero con independencia de lo anterior, sostiene que la valoración de dichas documentales debió ponderar la afirmación de Luis Alfonso Brito Escandón en el sentido de que el texto fue colocado con posterioridad a la firma, por lo que la autoridad responsable en su caso debió realizar todas las diligencias y peritajes necesarios para determinar la verdad de los hechos.

Por lo anterior, solicitó a esta sala que se realizara una prueba pericial a los referidos escritos de renuncia y ratificación, ya que, de lo contrario, las actuaciones de Luis Alfonso Brito Escandón ante del Tribunal Local y ante esta Sala Regional han estado sustentadas en falsos señalamientos y en hechos inexistentes.

QUINTA. Estudio de Agravios

Metodología

Como se refirió en el apartado de oportunidad, por razón de método y orden; en primer lugar, se estudia el agravio relativo a lo que la parte actora considera como *“vulneración al principio de máxima publicidad”*.

En dicho agravio, como puede verse de su contexto, la actora lo que en realidad combate **es la falta de notificación personal** de la sentencia y su llamamiento a juicio, lo que

debe definirse en un primer momento para revisar la oportunidad de la demanda y determinar si es posible continuar con el estudio de agravios.

Ahora bien, el hecho de que el citado agravio se analice de manera inicial, no causa afectación jurídica, porque la forma de analizar los agravios no origina vulneración o lesión alguna, ya lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

Falta de notificación y llamamiento a juicio.

En cuanto a este punto, la parte actora aduce que el Tribunal Local fue omiso en notificarle la sentencia impugnada de manera personal o por alguno de los medios establecidos por la ley, a pesar de que implicó una afectación a sus derechos político-electorales.

Precisa que esa falta de notificación eficaz **le dejó en estado de indefensión porque no pudo defenderse ni ser oída ni vencida en juicio.**

Decisión.

Del análisis que se realiza de los motivos de inconformidad planteados, es posible establecer que estos resultan **fundados** dado que, en efecto, el juicio original que concluyó

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6. Este y los siguientes criterios jurisprudenciales que se citen pueden ser consultados en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

con la determinación de privar a la actora del cargo directivo al seno del partido político Fuerza por México, se desarrolló sin su llamamiento efectivo y por ende, no respetó las reglas esenciales del debido proceso, dejándola en estado de indefensión para salvaguardar sus derechos.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que **cuando se está en presencia de un juicio que tiene el alcance de dejar sin efectos derechos adquiridos, lo conducente es que se notifique de la manera más eficaz posible, privilegiando incluso la notificación a la parte afectada para garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.**

Lo anterior, porque a partir de una adecuada y oportuna defensa, es que se genera la posibilidad de que las partes enderecen todo su actuar hacia un ejercicio adecuado del derecho a probar los extremos de su pretensión, o bien, el sustento de su defensa, inclusive ofreciendo las pruebas que sean pertinente para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

En ese sentido, se ha orientado la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el cual, se ha constituido hacia un esquema integral de debido proceso, el cual comprende el derecho al contradictorio y el derecho a ofrecer las pruebas que sustenten sus afirmaciones, incluso, con un énfasis especial cuando se está en presencia de actos que se desenvuelven al seno de los partidos políticos, en los cuales, las decisiones que se toman en el ámbito jurisdiccional deben proveer un respeto especial a los principios de autodeterminación de los institutos políticos.

- *Falta de notificación y su implicación en la oportunidad de la demanda.*

En el caso, la notificación que realizó la autoridad responsable por estrados resulta insuficiente frente a la parte actora, ya que la decisión esencial que tomó el Tribunal local, de manera indubitable trasciende a la esfera de sus derechos político-electorales porque implica la afectación a sus derechos dado que se revocó su nombramiento como presidenta interina del Comité Directivo.

Por tal razón, a efecto de garantizar su adecuada defensa el órgano jurisdiccional local debió notificarle de alguna manera que garantizara su eficaz conocimiento y así permitiera un desarrollo pleno de su derecho de defensa, privilegiando incluso el llamamiento de manera personal al juicio del cual emanó la decisión que afecta sus derechos esenciales de ocupar un cargo de dirigencia al seno del partido político.

Lo anterior porque la actora había sido designada presidenta interina del Comité Directivo, nombramiento que el Tribunal local revocó en la resolución que ahora combate.

Ello, tiene sustento en la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁷.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

Por tanto, considerando que en el expediente no hay constancia de que la parte actora haya sido notificada personalmente de la sentencia impugnada, el agravio es fundado y **la demanda que interpuso contra la resolución impugnada es oportuna**, ya que la presentó dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios.

Esto, debido a que a falta de certeza en la notificación se debe tomar como cierto su dicho, en el sentido de que conoció la sentencia el diecinueve de noviembre por lo que, al presentar su demanda el veintidós siguiente, resulta evidente su oportunidad, la que armoniza con la tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.⁸

- *Falta de llamamiento a juicio.*

En esa tesitura, la actora considera que se le impidió ejercer su derecho de defensa, trastocándose la garantía al debido proceso, ya que se revocó su cargo de presidenta interina sin ser oída y vencida en juicio o procedimiento previamente establecido, lo que para esta Sala Regional es **fundado**, en virtud de las particularidades del caso; ya que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, ésta sí debió de notificarle la presentación del medio de impugnación local y llamarla a juicio en forma personal. Ello, atendiendo sustancialmente a la controversia

⁸. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26. En ese mismo sentido a resuelto la Sala Superior en los asuntos SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-479/2019 y SUP-REC-1563/2018.

planteada, pues ostentaba derechos que podrían verse afectados al momento en que se emitiera la respectiva resolución.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable estaba obligada a velar por la igualdad entre las partes y a respetar su derecho a una tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 17 de la Constitución, dando lugar a la defensa de la actora al estar en controversia su derecho de fungir como presidenta del Comité Estatal, en contraposición con la pretensión esgrimida por quien acudió ante la instancia previa.

Asimismo, es dable precisar que dentro de las diversas garantías que contiene el artículo 14 de la Constitución se impone el derecho de audiencia, cuyo fin se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las personas gobernadas, que implica una obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para oír en defensa a quien pueda resentir una afectación en su derechos o intereses.

Lo anterior significa que la persona que pueda resentir alguna afectación en su esfera de derechos debe tener **la posibilidad de acudir al procedimiento respectivo; ser escuchada, y manifestar lo que estime conveniente para su defensa, o en su caso, presentar y ofrecer pruebas o argumentar para comprobar su dicho, a partir de lo cual se puede tener una perspectiva completa y real de la materia de controversia**, finalmente, debe tener el derecho de que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que

decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Ello cobra especial relevancia en la especie, ya que el derecho de audiencia que la actora aduce violado, está esencialmente vinculado con lo que señala también en sus motivos de inconformidad, respecto a la autenticidad y efectos de la renuncia controvertida por el actor de la instancia primigenia.

Es decir, **refiere que la vulneración a su derecho de defensa trascendió en la medida que no se le permitió ser escuchada en juicio ni se le permitió ofrecer los medios de convicción** necesarios para demostrar la autenticidad o el carácter genuino de los escritos de renuncia, e incluso, la posibilidad de desvirtuar la afirmación de que el texto de esos escritos pudiese haber sido llenado con posterioridad a la exteriorización de las firmas correspondientes.

Al caso se invoca, lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”⁹**.

En ese sentido, como ya se precisó, el agravio de la actora es **fundado** ya que el Tribunal local debía garantizar la tutela de sus derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso, tal y como lo ha considerado la Sala Superior de este

⁹ Consultable: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

Tribunal, en la tesis XII/2019 previamente citada¹⁰ en la que previno que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

Así, la Sala Superior indicó que, si una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, **en ocasiones la notificación por estrados no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal** a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

De esta manera, resulta importante precisar, que según el artículo 344 del Código local, las personas que tendrán el carácter de terceras interesadas son quienes cuenten con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la persona promovente.

Luego, el numeral 345 del Código local establece que una vez recibido ante el Tribunal local el escrito inicial para la substanciación de un juicio local, éste lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados.

¹⁰ De rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**

Ello, a efecto de que quienes tengan el carácter de personas terceras interesadas, presenten los escritos que estimen pertinentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Por ende, el Tribunal local es el encargado de dar publicidad al recurso, sin embargo, ante casos como el presente, en los que no existe una relación o un vínculo necesario entre el órgano jurisdiccional y quienes puedan tener un derecho incompatible con las pretensiones de quien promueve un juicio federal, es inconcuso que para no dejar en estado de indefensión sea válido llevar a cabo medidas acordes con la garantía de audiencia circunscrita en el derecho a una tutela judicial efectiva.

Ello, porque es posible armonizar los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y la garantía de audiencia, con las normas de publicidad de un juicio local que están contempladas en el Código local.

Desde esa perspectiva esta Sala Regional considera que tal como se prevé en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución antes citados¹¹, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, las autoridades tienen la obligación de dar oportunidad a la persona que pueda verse afectada para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses.

En tal virtud, si bien es cierto que en casos como en el presente, la regla general prevista en el artículo 345 del Código local es una forma de publicitación ordinaria en el

¹¹ En concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ámbito local, también lo es que una lectura sistemática del Código local impone que dicha publicación en los estrados del órgano jurisdiccional sea solo una consecuencia de la presentación directa de la demanda de un juicio ciudadano ante dicho órgano, pero no necesariamente que esa modalidad de notificación sea la que garantice de mejor manera el derecho de participación procesal y consecuentemente el derecho de defensa de una persona que ve violentados sus derechos previamente adquiridos.

En tal virtud, el Tribunal local en todo caso, ante la controversia dada y los derechos litigiosos, debía adoptar medidas adicionales para proteger el derecho de audiencia de la parte actora.

Se afirma lo anterior, porque de igual forma a lo previsto en el Código local respecto de la publicación en estrados de una demanda, la autoridad responsable también estaba obligada a respetar los derechos y garantías previstos en la Constitución, los que se reitera, no son excluyentes con el trámite descrito en el ya citado numeral 345 del Código local, sino que son parte de la interpretación que debió darse al procedimiento.

Desde tales parámetros, como ya se dijo, **el Tribunal local estaba obligado a ponderar el contexto del caso y la materia de la controversia** para no dejar en estado de indefensión a personas que tuvieran pretensiones incompatibles con quien acudió a presentar el juicio local y así, en forma adicional a la publicación en sus estrados, debía

llamar **en forma personal** a la hoy promovente, para que pudiera acceder a defender sus derechos.¹²

En efecto, siguiendo los lineamientos del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, esta Sala Regional también **advirtió la necesidad y deber de las personas juzgadoras de ponderar las situaciones particulares para tener por debidamente notificada una resolución y lograr una comunicación eficaz de la misma.**

Esto, porque la medida que pudo implantarse al llamar en forma directa a la hoy actora como tercera interesada que podría verse afectada con la resolución de la controversia local, sería resultado de una interpretación constitucional complementaria a lo previsto en el artículo 345 del Código local.

Aunado a que el artículo 353 de dicho cuerpo normativo previene que las notificaciones **se podrán hacer personalmente**, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, **según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar**, salvo disposición expresa en este Código. De ahí que se reitere la necesidad de lograr una comunicación eficaz de actos privativos de derechos adquiridos.

En tal contexto se precisa que no se está en el caso de una inaplicación ni un desconocimiento de los criterios descritos en la jurisprudencia 10/99 de la Sala Superior, de rubro:

¹² La necesidad de que: “*en cualquier decisión procedimental, todo órgano jurisdiccional debe considerar los derechos implicados, el contexto del asunto y las condiciones en que se encuentran quienes han formado parte de la cadena impugnativa*” para dar lugar a la notificación personal, también ha sido sostenida por la Sala Superior, entre otros asuntos, en el expediente SUP-REC-108/2020.

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”¹³ ni 34/2016, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”¹⁴**, ya que en el caso es una cuestión distinta, porque que tal como se expuso, en el Código local se prevé la publicación en el propio órgano jurisdiccional y no en el órgano o autoridad responsables, con lo que tales criterios no serían del todo aplicables.

Esto, porque no existe alguna relación entre la hoy actora y el Tribunal local como para que tuviera la obligación de acudir periódicamente a sus estrados.

Además, como quedó evidenciado, la legislación local es distinta a la federal y a varias normas estatales, en el sentido de que a diferencia de éstas, en Morelos la demanda de un juicio ciudadano se presenta en forma directa ante el Tribunal local, y por ende, es el encargado de dar publicidad al curso y no el órgano o autoridad responsables del acto o resolución reclamados.

Luego, si bien es cierto que la regla prevista en el artículo 345 del Código local es procesalmente válida, porque de la lectura sistemática del Código local se desprende que dicha

¹³ Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 467 y 468.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 44 y 45.

publicación en los estrados del órgano jurisdiccional es una consecuencia de la presentación directa de la demanda de un juicio ciudadano ante dicho órgano, también lo es que ante derechos que ya se ejercen y pueden verse trastocados, no es idónea para que una persona ajena a la relación procesal y a los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales locales, se entere de una demanda ni esté en condiciones de acudir a exponer lo que estime pertinente; **aunado a que cobra relevancia la pérdida de personalidad del instituto político ante la determinación de perder su registro.**

Por ende, ante las circunstancias de la controversia, al no ser suficiente para proteger el derecho de la actora a la garantía de audiencia, es necesario **revocar** la resolución impugnada y sus efectos, para reponer el procedimiento y reparar el derecho vulnerado.

Así, el Tribunal local debe dar vista a la actora y notificarla en forma personal, **para que se integre de forma adecuada y completa la materia de controversia**, y la ahora actora esté en aptitud de acceder a defender sus derechos.

En consecuencia, ante el sentido decretado en la resolución impugnada y la reposición del procedimiento establecido en la presente sentencia, deben dejarse insubsistentes todas las actuaciones efectuadas en su cumplimiento.

En ese sentido, al resultar **fundados** los agravios que conducen a la reposición de la instancia local, se estima innecesario el estudio del resto de motivos de disenso expuestos por la actora, ya que los hasta ahora abordados se

estiman suficientes para alcanzar su pretensión de **revocar** la resolución impugnada.

SEXTA. Efectos. Al haberse determinado la revocación de la resolución impugnada y la reposición del procedimiento efectuado en la instancia previa durante la instrucción del juicio local, resultan procedentes los siguientes efectos:

1. Lo conducente es que el Tribunal local debe dar vista a la actora del presente juicio de la ciudadanía federal y notificarla en forma personal, para que esté en aptitud de producir su defensa, haciendo valer lo que a su interés convenga, planteando las pruebas que sostengan su interés, a efecto de dilucidar lo pertinente sobre las documentales (renuncia y ratificación) que son materia de controversia.
2. En ese sentido, **debe remitir** copia simple de la demanda presentada por el actor del juicio local a la hoy promovente para que en un plazo que se establezca en la instrucción, exponga lo que a su derecho convenga. Lo anterior para que, si es su interés, comparezca en el juicio local como tercera interesada.
3. Al respecto, el Tribunal local puede adoptar las medidas que estime pertinentes para allegarse del domicilio idóneo para notificar personalmente a la promovente.
4. Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá **sustanciar y resolver** la controversia sometida a su consideración en el juicio local **ponderando en el contexto del caso**

la materia de la controversia a partir de los planteamientos hechos valer por las partes.

5. A fin de acreditar su actuación, el Tribunal local deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de la resolución que emita y de las constancias de notificación atinentes, dentro del plazo de **tres días hábiles siguientes** a que ello ocurra.

Finalmente, es dable precisar que esta Sala Regional siguió iguales consideraciones al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-139/2020 y acumulado.**

Así por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la actora y al tercero interesado; por oficio al Tribunal local y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Regional, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien

autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁶ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-2342/2021¹⁷

Este medio de impugnación fue turnado originalmente a la ponencia a mi cargo y el día de hoy sometí a consideración del pleno un proyecto de resolución que fue votado en contra por lo que se encargó la elaboración del engrose correspondiente al magistrado José Luis Ceballos Daza.

Formulo este voto porque a pesar de que coincido con la mayoría en que el agravio de la parte actora relativo a la vulneración a su garantía de audiencia es fundado me separo de las consideraciones que llevan al pleno a considerarlo así sobre la base de que el Tribunal Local debió notificar personalmente a la parte actora la presentación del medio de impugnación local y llamarla a juicio para que compareciera como parte tercera interesada.

En el caso, considero que el agravio de la parte actora relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia era fundado pues como señalé en el proyecto que sometí a consideración del pleno:

La parte actora adujo que el Tribunal Local fue omiso en notificarle la sentencia impugnada de manera personal o por alguno de los medios establecidos por la ley, a pesar de que implicó una afectación a sus derechos político electorales y, en ese sentido,

¹⁵ Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ Con la colaboración de Alejandro Torres Morán.

¹⁷ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en la resolución de la que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno) salvo que señale otro año de manera expresa.

afirma que esa situación la dejó en estado de indefensión porque no pudo defenderse ni ser oída ni vencida en juicio.

Dichos argumentos son **fundados** ya que ha sido criterio de este tribunal electoral que cuando una sentencia deje sin efectos derechos adquiridos se debe notificar de manera personal a la parte afectada para garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

En el caso, como se dijo, la notificación que realizó el Tribunal Local, por estrados a las partes, resulta insuficiente frente a la parte actora, ya que ella resintió una afectación directa a sus derechos porque se revocó su nombramiento como presidenta interina del Comité Directivo.

Por tal razón, a efecto de garantizar su adecuada defensa y de ser el caso, preparar de manera apropiada un diverso medio de impugnación, el Tribunal Local debió notificarle de manera personal la resolución impugnada como señala en su demanda.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora no haya comparecido a la instancia primigenia, porque la sentencia impugnada dejó sin efectos los derechos adquiridos previamente por ella pues había sido designada presidenta interina del Comité Directivo, nombramiento que el Tribunal Local revocó en la resolución que ahora combate.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**¹⁸.

Por tanto, considerando que en el expediente no hay constancia de que la parte actora haya sido notificada personalmente de la sentencia impugnada, su agravio es **fundado** y la demanda que interpuso contra dicha resolución es oportuna pues la interpuso en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios.

Esto, pues a falta de una fecha cierta de notificación personal de la sentencia impugnada a la parte actora se debe tomar como cierto su dicho, en el sentido de que conoció la sentencia el 19 (diecinueve) de noviembre por lo que, al presentar su demanda el 22 (veintidós) siguiente, resulta evidente su oportunidad.

Esto, dado que la manifestación sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado es una declaración sobre hechos propios que impacta a las partes que la hacen, en términos de la tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO**

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN¹⁹.

Así, toda vez que la parte actora manifestó que conoció la sentencia del Tribunal Local el pasado 19 (diecinueve) de noviembre en su página de internet, se tiene como cierta esa fecha y por tanto, al resultar fundado su agravio, lo procedente es tener presentada su demanda de forma oportuna y estudiar el resto de los agravios que plantea contra dicha resolución.

No obstante ello, como adelanté, no coincido con las consideraciones relativas a que el Tribunal Local tenía la obligación de adoptar medidas adicionales para proteger el derecho de audiencia de la parte actora y para no dejarla en estado de indefensión, en forma adicional a la publicación en sus estrados debía llamarla de manera personal para que pudiera acceder a defender sus derechos como parte tercera interesada en la instancia primigenia.

Lo anterior, dado que en el Código Local no se establece una obligación como la que el pleno impone al Tribunal Local pues el artículo 345 del citado código establece que una vez recibida una demanda de Juicio de la Ciudadanía por parte del Tribunal Local de inmediato lo debe hacer del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados sin establecer alguna obligación adicional -como la señalada en la sentencia de la que este voto forma parte-.

Dicha publicación se hace con la finalidad de que cualquier persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora pueda comparecer a juicio, por lo que la

¹⁹. Consultable en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26.** En ese mismo sentido a resuelto la Sala Superior en los asuntos SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-479/2019 y SUP-REC-1563/2018.

publicación por estrados es un medio válido y razonable para garantizar su derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**²⁰.

De esta forma, considero que el derecho de la parte actora para acudir como tercera interesada en el juicio local estuvo garantizado con la publicación de la demanda en los estrados del Tribunal Local y no era necesario llamarla a juicio mediante notificación personal ampliando así el plazo para dicha comparecencia.

Por lo anterior, emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.